



Ciudad de México, a 8 de abril del 2025.

CCDMX/IIIL/DMVCF/064/2025

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 82, 94 fracción II, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RESPETO AL DERECHO A LA CONSULTA Y RESPECTO A LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES**, con base en la siguiente:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos de los pueblos, barrios, y comunidades indígenas de la Ciudad de México, ha tenido importantes avances, como es sabido, recientemente fue aprobada la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Otro de los aspectos que destacan en la reforma aludida, es el reconocimiento y garantía del derecho a la libre determinación y autonomía para elegir *“...de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones*



de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se enmarca en el artículo 6 el derecho a la consulta, para ello deberán establecerse los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 25 relativo a la “*Democracia Directa*”, en el apartado A, numeral 6, reconoce “...*el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales.*”

En el artículo 26, que contempla lo relacionado a la “*Democracia participativa*”, enmarca en el apartado A, que la Constitución “...*reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.*”

De la misma forma el artículo 56 relacionado con la “...*participación ciudadana en las alcaldías*”, establece que las y los integrantes de las alcaldías deberán “*Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;*”

Uno de los aspectos de vanguardia que caracterizan a la Constitución Política de la Ciudad de México, es el reconocimiento que efectúa respecto de los derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México, al enmarcar en el capítulo VII denominado “*CIUDAD PLURICULTURAL*”, cada uno de los derechos que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es parte han reconocido, uno de ellos, el de “*participación en la vida política, económica, social y cultural*”, el cual se encuentra inserto bajo el inciso C del artículo 59, de forma especial, el numeral 2 contiene la medida para que “*Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tiene el derecho a participar*

en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno;” en ese mismo apartado, en el numeral 4 también contempla que “Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.”

La historia de la representación política ciudadana en la Ciudad de México, se remonta a la Ley Orgánica del entonces Departamento del Distrito Federal de 1941, la cual mantenía una estructura política dependiente de la presidencia de la república, como lo asentaba la versión anterior de 1928, y estructuraba la organización interna con doce delegaciones; la Ley Orgánica de 1970 aumentó el número de delegaciones a dieciséis, y surgen las Juntas de Vecinos, las que se componían de 20 integrantes, y debían contar con un presidente, un suplente, un secretario y vocales, todos con una duración de tres años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato, y tenían carácter honorífico, a la postre, estas juntas se convirtieron en instrumentos políticos.¹

Resulta importante destacar la importancia que el sismo de 1985 representó para la vida política de la ciudad; la magnitud de la tragedia movilizó a tal grado a la ciudadanía que fue sobresaliente la forma en que se organizó su participación en las labores de rescate y atención ante la emergencia, por mucho, las instituciones gubernamentales fueron visibilizadas de forma negativa, como rebasadas; ciertamente se trató de una catástrofe natural sin precedente contemporáneo en el país que, sin lugar a dudas visibilizó la deficiente respuesta por parte de las instituciones, pero de forma importante, permitió analizar la necesidad de reformar la estructura política que regía hasta ese momento, en el que las autoridades del entonces Distrito Federal, no gozaban de la autonomía que caracteriza a las entidades federativas del país.

Surge así, la visibilización de la sociedad civil en la esfera pública, como un sustituto del pueblo, como colectividad nacional legítima, resignificándole como una suma de ciudadanos autónomos.²

Para algunos, el surgimiento de este movimiento, tiene una relación estrecha con el modelo económico del neoliberalismo, en donde la fuerza y la popularidad de la idea de sociedad civil se vincula con el cambio de las formas de gobernar, así como en las relaciones entre Estado y sociedad, que se caracterizan por la redistribución de responsabilidades y riesgos.³

¹ <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/download/398/397>

² https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032014000300004

³

https://scholar.google.com/scholar_lookup?title=Introduction+Civil+Society+and+the+Political+Imagination

El neoliberalismo en México, tiene su inicio propiamente en los años 90's con la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, entre Estados Unidos, Canadá y México, no obstante, ya desde los años 70's, a raíz de la "petrolización" de las exportaciones, se vislumbraba la apertura comercial. Tras la crisis económica de 1982, surgió la necesidad de dar impulso a sectores productivos que, hasta ese instante eran de intervención exclusiva del Estado.⁴

Para el año de 1985, cuando surge este nuevo concepto de sociedad civil, en contraste con las deficientes políticas económicas que, tenían hundida en la miseria a prácticamente todo el país, la necesidad de cambiar el modelo político del Distrito Federal emergió como tema prioritario.

En 1993, un colectivo conformado por 500 ciudadanos entre quienes se encontraban intelectuales, empresarios, políticos, artistas, líderes religiosos y dirigentes sociales, convocó a la realización de un plebiscito a celebrarse el 21 de marzo; el objetivo fue realizar tres preguntas simples entorno a la conversión del Distrito Federal, a un estado de la república, las preguntas fueron:

1. ¿Está de acuerdo en que los gobernantes del D.F. sean elegidos mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos?
2. ¿Está de acuerdo en que el D.F. cuente con un poder legislativo propio?
3. ¿Está de acuerdo en que el Distrito Federal se convierta en un estado de la federación?⁵

Se instalaron 2 mil 840 casillas, y se contó con la participación de 331 mil 180 personas, el resultado arrojó que el 84.3% (278 mil 459 votos), consideraron necesario un poder legislativo; en la pregunta relacionada con la creación de un estado de la federación, recibió 221 mil 449 votos, lo que representó el 66.9% de los participantes.⁶

El plebiscito en sí, representó un ejercicio ciudadano que, si bien fue apoyado también por miembros del medio político, contó con la participación activa de ciudadanos y de la sociedad civil organizada, como lo fue la Fundación Arturo Rosenblueth, quien estuvo a cargo del cómputo de los votos.

Como todos sabemos, el resultado de esa iniciativa desencadenó una reforma profunda a la naturaleza jurídica del entonces Departamento del Distrito Federal, la cual consistió en una reforma constitucional la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993, que implicó la creación de la figura del jefe de gobierno electo por voto directo, así como

[+in+Africa&author=Comaroff+JeanComaroff+Jean&author=Comaroff+JohnComaroff+John&publication_year=1999&pages=1-43](#)

⁴ https://www.economia-snci.gob.mx/sic_php/pages/bruselas/trade_links/esp/sepesp2010.pdf

⁵ <https://latinno.wzb.eu/es/case/13083/>

⁶ <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/59698>



creación de una Asamblea de Representantes con facultades legislativas, el otorgamiento de mayor autonomía a los delegados y la creación de la primera Ley de Participación Ciudadana, misma en la que a su vez se instituía la organización de consejos ciudadanos como una instancia mediadora entre las instituciones del gobierno y la ciudad.⁷

Para la conformación de los consejos en 365 áreas vecinales, fueron presentadas mil 491 fórmulas, que contaron con la participación del 20.69% del padrón electoral del entonces Distrito Federal, resalta en esta instauración que la participación más activa correspondió a aquellas delegaciones, hoy alcaldías, que cuentan con mayor presencia de “*pueblos originarios*”, especialmente de las demarcaciones Milpa Alta, Tlalpan, Cuajimalpa y Xochimilco.⁸

Posterior al decreto promulgatorio de la reforma constitucional publicada el 25 de octubre de 1993, sucedieron diversas reformas, como la publicada el 31 de diciembre de 1994 en la que se facultaba al Congreso de la Unión para legislar en materia de Seguridad Pública entre la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios; entre algunas otras, hasta llegar la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016, en la cual fueron reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma medular el artículo 122 desde ese momento consideró lo siguiente:

- El gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.
- El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, serán definidos en la Constitución Política Local; el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, que son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo, todos ellos electos por votación universal, libre, secreta y directa por un periodo de tres años.

Es importante resaltar, que uno de los artículos constitucionales que también fue reformado, en el decreto del que se hace mención, fue el 2do, el cual contenía hasta ese momento, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se modificó el contenido de la fracción III del apartado A, así como la fracción IX del apartado B, esencialmente consideraron lo siguiente:

⁷ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952009000100001

⁸ Idem



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder a desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en la determinación de las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, las que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, deberán también consultarles en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

En función de esta importante reforma, el día 5 de febrero de 2017 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México en cuyo Título Quinto, intitulado *“De la Distribución del Poder”*, contiene el capítulo VI, en el que establece *“De las Demarcaciones Territoriales y sus Alcaldías”*, en el artículo 53 apartado A, numeral 1, se señala que las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, quienes son electos por votación universal, libre, secreta y directa cada tres años, se establece también en el numeral 2 fracción XIV de dicho artículo, que tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará la independencia y legitimidad.

Con base en ello, el andamiaje jurídico con el que hoy cuenta la Ciudad de México, permitió que el 4 de mayo de 2018 fuera publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en el Tomo I del número 314, en cuyo Título III denominado *“DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS”*, Capítulo II (sic) intitulado *“DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES”*, instituye a esta figura como órganos auxiliares de las alcaldías, y se encuentran subordinadas directamente a la persona titular de éstas, su designación corresponde de la misma forma a la persona titular de la alcaldía, entre los requisitos se encuentra el de *“Preferentemente ser habitante del sector geográfico que para cada coordinación territorial delimite la disposición general con carácter de bando correspondiente, dentro de la demarcación territorial respectiva;”*



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los elementos importantes en el ámbito de representación política que dejó al descubierto la catástrofe de 1985, fue la falta de representación directa de la ciudadanía en las instituciones que gobernaban el entonces Distrito Federal, así quedó manifiesto en el plebiscito de 1993 en el que los participantes expresamente asentían que la Ciudad de México se convirtiera en una entidad federativa con representantes electos mediante el voto popular, secreto y directo, así como también, se respaldó la idea de que se contara con un poder legislativo.

Posterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1993, en la que se facultó al Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se estableció en el artículo 122 que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de los poderes de la Unión y se sientan las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

1. La Asamblea de Representantes;
2. El Jefe del Distrito Federal;
3. El Tribunal Superior de Justicia.

Con ello, se da apertura para el cambio de naturaleza y desaparece el Departamento del Distrito Federal, el cual estuvo vigente desde el 31 de diciembre de 1928, y si bien el nombramiento del Jefe del Distrito Federal aun recaía en la figura de la Presidencia de la República, se dio apertura para la conformación de un órgano legislativo en la ciudad conformado por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, a través de los distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, cada tres años.

En la sección de artículos transitorios del decreto al que se alude en el párrafo que precede, establecía en el numeral Quinto que el primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, se verificaría en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluiría el 2 de diciembre del año 2000; de la misma forma en el numeral Sexto de dicho apartado se establecía la existencia de los “consejos ciudadanos por demarcación territorial”, los cuales se elegirían e instalarían en 1995 de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas que al efecto emitiría a su vez la Asamblea de Representantes, con la promulgación del Jefe del Distrito Federal, sin lugar a dudas muy significativo avance en la representación y participación ciudadana en el actuar público dentro de las instituciones.



Sin embargo, desde la promulgación de la reforma constitucional aludida, así como en la emisión de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, si bien la representación política de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes se encuentran ya contemplados desde el marco constitucional, en lo que corresponde a la figura del “*Coordinador Territorial*”, no se contempla en su designación, el derecho a la consulta previa e informada que se encuentra reconocido desde la Constitución Federal, pasando por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, hasta en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Así, se tiene que el derecho a la consulta en la Ciudad de México, es “...*un proceso de diálogo intercultural entre el gobierno y las instituciones representativas de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, con la finalidad de alcanzar acuerdos y consensos sobre medidas administrativas o legislativas susceptibles de impactar sus derechos. Un mecanismo de participación en las decisiones y asuntos de interés público, como sujetos de derecho colectivo, como se establece en las normas jurídicas de la Ciudad de México. Un instrumento para la construcción de acuerdos vinculantes, es decir, de carácter obligatorio para las partes involucradas, y garantizar la incorporación de las opiniones, conocimientos e intereses de los sujetos de derecho en la toma de decisiones.*”, esto de acuerdo con la información que concentra la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.⁹

Con base en lo dispuesto en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 20 de diciembre de 2019, especialmente en lo dispuesto en el Título Cuarto, el que se denomina “*Deber de Consulta Previa, Libre e Informada*”, el artículo 25 numeral 2 de dicho apartado, establece que es deber de las autoridades realizar consultas previas, libres e informadas, y que éstas deberán estar orientadas a garantizar la participación efectiva de los pueblos, barrios y comunidades en el proceso de adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, y que los principios que deberán regir tal proceso deberán ser:

- De buena fe;
- De manera previa;
- Libre;
- Informada;
- Transparente;
- Culturalmente adecuada;
- Acorde a las circunstancias;

⁹ <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/49c/97c/66f49c97c7b87141215910.pdf>



- Equidad de condiciones para dialogar y llegar a acuerdos;
- Principio Pro Persona;
- Acuerdos incluyentes; y
- Deber de acomodo.

Actualmente en la Ciudad de México se tienen registrados 50 pueblos originarios y 2 comunidades indígenas residentes en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, de acuerdo a los Avisos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 11 de mayo de 2023, los primeros de ellos en las alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, y Xochimilco, sin embargo existen otros pueblos originarios que no se encuentran en este registro al conservar sistemas normativos y formas de organización interna, mantienen vigencia al interior de las diversas demarcaciones territoriales que integran a la Ciudad de México.

La figura del “Coordinador Territorial” no obstante encontrarse determinada en la Ley Orgánica de Alcaldías, representa una figura que, en función de las formas de organización social que se mantienen en algunos pueblos originarios y comunidades indígenas, tendría que ser electa de acuerdo a las normas internas, sin embargo, de conformidad con los artículos vigentes de dicha Ley, su designación corresponde a la persona titular de la alcaldía, lo que abiertamente se contrapone a los derechos reconocidos en beneficio de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas que se encuentran en la Ciudad de México, pues se trata de la figura de autoridad de presencia inmediata y que es enlace con la administración de la alcaldía, por si ello no fuera poco, se trata de disposiciones legales que no son armónicas con todo el andamiaje jurídico del que ya se ha hecho cita, respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y muy en especial, no se reconoce el derecho a la consulta en la designación de una autoridad inmediata que tiene contacto directo con las y los integrantes de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes.

3. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los términos de la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, la que aduce que en función del marco jurídico vigente en México, la igualdad de género debe ser entendida como la *“situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de las sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social,*



*económica, política, cultural y familiar*¹⁰, la presente iniciativa, cuenta con una óptica inclusiva, alejada de discriminación y estereotipos hacia las mujeres, utiliza también un lenguaje incluyente, no sexista, en función de ello, la presente iniciativa no afecta y por el contrario, ajusta la perspectiva de género en su elaboración.

4. ARGUMENTACIÓN

Uno de los temas centrales que ocupan al agenda política y legislativa del país, y por supuesto de la Ciudad de México, es la vigencia de la interculturalidad, la pluralidad, la vigencia y pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país, en el caso de la Ciudad de México, de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes.

En congruencia con lo que se expone, debe subrayarse que el 30 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en la que entre diversos temas relevantes, destaca el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Si bien, ya se reconocía previamente a la publicación de la reforma aludida, el derecho a preservar los sistemas normativos y la elección de autoridades de conformidad con tales, el reconocimiento se amplía con el objeto de incluir el derecho para desempeñar cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México, una ampliación que sin duda deriva de las demandas expresas de diversos pueblos, y de los diferentes conflictos legales que se generaron particularmente en el acceso a cargos públicos municipales y en alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, tan es así que incluso Tribunales Electorales, conocieron de controversias relacionadas con ese vacío legal.

Es por ello, que la presente iniciativa no solo pretende armonizar el contenido de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su sentido es más profundo, se trata de garantizar plenamente el ejercicio del derecho a la consulta para los pueblos y barrios originarios, así como a

¹⁰ <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>

las comunidades indígenas residentes, en la designación del Coordinador Territorial que corresponda en el ámbito de desarrollo.

Para una mejor comprensión a las reformas a la Ley de Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 78.- ...</p> <p>Para el caso de pueblos, barrios y comunidades, originarios e indígenas, se deberá respetar el derecho a la consulta previa, informada, libre, de buena fe y culturalmente adecuada, observando los principios de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como los sistemas normativos internos.</p> <p>Deberá en todo momento garantizarse la participación y elegibilidad de personas pertenecientes al pueblo, barrio o comunidad de que se trate.</p>
<p>Artículo 79. La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía.</p> <p>En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 79.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de pueblos, barrios y comunidades, originarios e indígenas, en la designación del</p>

	<p>coordinador territorial, deberá respetarse en la emisión de la convocatoria que corresponda, el derecho a la consulta previa, informada, libre, de buena fe y culturalmente adecuada, así como la legítima representación, observando los principios de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y los sistemas normativos que les rijan.</p>
--	--

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RESPETO AL DERECHO A LA CONSULTA Y RESPECTO A LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES.**

Único. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 78, y un párrafo tercero al artículo 79 ambos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 78.- ...

Para el caso de pueblos, barrios y comunidades, originarios e indígenas, se deberá respetar el derecho a la consulta previa, informada, libre, de buena fe y culturalmente adecuada, observando los principios de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como los sistemas normativos internos.

Deberá en todo momento garantizarse la participación y elegibilidad de personas pertenecientes al pueblo, barrio o comunidad de que se trate.

Artículo 79.- ...

...

Tratándose de pueblos, barrios y comunidades, originarios e indígenas, en la designación del coordinador territorial, deberá respetarse en la emisión de la convocatoria que corresponda, el derecho a la consulta previa, informada, libre, de buena fe y culturalmente adecuada, así



como la legítima representación, observando los principios de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y los sistemas normativos que les rijan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 8 días del mes de abril de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

Título	INI-LOA D CONSULTA
Nombre de archivo	INI-REF-LOACDMX_CONSULTA_POI__rev_.pdf
Id. del documento	74208bb27acdf0e3851227666337f6d1c8e6aa34
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	04 / 04 / 2025 21:44:24 UTC	Enviado para firmar a Valeria Cruz (valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx) por valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.170.203.190
 VISTO	04 / 04 / 2025 21:44:34 UTC	Visto por Valeria Cruz (valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.203.190
 FIRMADO	04 / 04 / 2025 21:44:46 UTC	Firmado por Valeria Cruz (valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.203.190
 COMPLETADO	04 / 04 / 2025 21:44:46 UTC	Se completó el documento.